

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, eescepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parrajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no exceda de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó

Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquel haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publique. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo

tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que este se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad gubernativa ó particular que se creyese ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se

publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyen delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULARES.

El Sr. Alcalde de esta capital, con fecha 29 del actual, me comunica hallarse depositada una vaca de procrencia desconocida, por orden del Alcalde de barrio del arrabal de San Frontis.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio, para que llegue á conocimiento del dueño y pueda presentarse á recojerla, dando previamente las señas y abono de los gastos causados.

Zamora 31 de Julio de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSE MORENO.

El Sr. Alcalde de Morales de Toro me dá cuenta de haber aparecido extraviadas en las inmediaciones de la expresada villa, una mula y una yegua, cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del dueño, y pueda presentarse á recojerlas, previo pago de los gastos causados.

Zamora 31 de Julio de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSE MORENO.

Señas de las caballerías.

Una mula pelo negro, alzada seis cuartas y media, cerrada, rozada en el cuello, cabezada de lana encarnada y ramal de cáñamo.

Una yegua pelo negro, con la crin larga, de seis cuartas, cerrada, desherrada, tiene una señal hallarse labrada.

SECCIÓN 2.ª—SANIDAD.

No habiendo dado cumplimiento los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, á lo preceptuado en el art. 15 del reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, de 24 de Octubre de 1873, á pesar de habérselo recordado en circular de este Gobierno fecha 14 de Junio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 150, del propio

mes, he acordado advertirles que si en el preciso término de ocho días no cumplen lo ordenado, remitiendo á esta dependencia los estados á que la citada circular se refiere, arreglados á los modelos que á continuación de la misma se insertan, les impondré la multa de 17 pesetas y 50 céntimos, con la que desde ahora quedan conminados.

Zamora 30 de Julio de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSE MORENO.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Alcañices.

Boya.
Carbajales de Alba.
Cerezal de Aliste.
Ferrerías de Abajo.
Ferreruela.
Figuera de Abajo.
Fonfria.
Friería de Valverde.
Gallegos del Rio.
Losacio.
Mahide.
Navianos de Valverde.
Riofrio.
Samir de los Caños.
San Pedro de Zamudia.
Santa María de Valverde.
San Vicente del Barco.
Vegalatrave.
Villaveza de Valverde.
Viñas.

Partido de Benavente.

Arcos de la Polvorosa.
Barcial del Barco.
Bercianos de Vidriales.
Brime y Sog.
Brime de Urz.
Camarzana de Tera.
Castrogonzalo.
Colinas de Trasmonte.
Coomonte.
Cubo de Benavente.
Cunquilla de Vidriales.
Granucillo.
Manganeses de la Polvorosa.
Melgar de Tera.
Micereces de Tera.
Olmillos de Valverde.
Otero de Bodas.
Pozuelo de Vidriales.
Quintanilla de Urz.
San Pedro de Ceque.
San Pedro de la Viña.
San Roman del Valle.
Santa Colomba de las Carabias.
Santa Colomba de las Monjas.
Santa Cristina de la Polvorosa.
Santa Croya de Tera.
Santibañez de Vidriales.
Santovenia.
Sitrama de Tera.
Uña de Quintana.
Villabrazaro.
Villaferruena.
Villanueva de Azoague.
Villaveza del Agua.

Partido de Bermillo.

Abelon.
Alfaraz.
Badilla.
Bermillo de Sayago.
Cabañas de Sayago.
Carbellino.
Escuadro.
Fariza.
Fermoselle.
Fornillos de Fermoselle.
Fresno de Sayago.
Gamones.
Malillos.
Mogatar.
Moral.
Moralina.
Moraleja de Sayago.
Palazuelo de Sayago.
Peñausende.
Piñuel.
Salce.

Sogo.
Torrefrades.
Villadepera.
Villamor de Cadozos.
Villar del Buey.
Villardiegua de la Rivera.

Partido de Fuentesauco.

Argujillo.
Castrillo de la Guareña.
Maderal.
Santa Clara de Avedillo

Partido de la Puebla de Sanabria.

Cernadilla.
Codesal.
Galende.
Lubian.
Manzanal de los Infantes.
Otero de Centenos.
Otero de Sanabria.
Pedralva.
Peque.
Puebla de Sanabria.
Palacios de Sanabria.
Rionegro del Puente.
Rosinos de la Requejada.
San Justo.
Valdemerilla.
Valparaiso.

Partido de Toro.

Aspariegos.
Belver de los Montes.
Castronuevo.
Fresno de la Rivera.
Fuentesecas.
Gallegos del Pan.
Malva.
Pinilla.
Pobladura de Valderaduey.
Valdefinjas.
Vezdemarban.
Venialvo.
Villalazan.
Villaluve.
Villardondiego.

Partido de Villalpando.

Cotanes.
Otero de Sariegos.
Prado.
Quintanilla del Monte.
Quintanilla del Olmo.
Revellinos.
Riego del Camino.
San Agustin.
San Esteban del Molar.
San Martin de Valderaduey.
San Miguel del Valle.
Valdescorriel.
Vega de Villalobos.
Vidayanes.
Villalobos.
Villanueva del Campo.
Villardefallaves.
Villárdiga.

Partido de Zamora.

Almaraz.
Arquillinos.
Casaseca de las Chanas.
Cazurra.
Coreses.
Corrales.
Cubillos.
Entrala.
Fontanillas de Castro.
Gema.
Madridanos.
Monfarracinos.
Moruela de los Infanzones.
Muelas del Pan.
Palacios del Pan.
Pajares.
Peleas de Abajo.
Perdigón.
San Pedro de la Nave.
Tardobispo.
Torres.
Valcabado.
Villaseco.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Delegación de esta provincia la Real orden siguiente:

«Habiendo empezado ya en 1.º del corriente mes el ejercicio económico de 1883-84, sin que las Cortes del Reino hayan discutido el proyecto de ley fijando sus bases para el señalamiento de los cupos por consumos, que el Gobierno de S. M. presentó en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 6 de Julio de 1882, siendo presumible que tampoco podrían examinar dicho proyecto antes de la suspensión de los trabajos legislativos, y atendiendo que dada la naturaleza del impuesto y las condiciones de los medios que la ley é instrucción vigente conceden á los Ayuntamientos para realizar sus respectivos cupos ó encabezamientos, no es posible sin grave detrimento de los intereses municipales y el consiguiente retraso en la recaudación de lo que al Tesoro corresponde percibir, tener á las expresadas corporaciones en la incertidumbre respecto al importe de las cantidades que deben abonar al Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se consideren como cupos definitivos para el corriente año económico de 1883-84 los mismos señalados en el anterior, con las modificaciones que posteriormente hayan podido introducirse en algunos casos, y excitar el celo de V. S. á fin de que procure se aprueben y planteen sin tardanza los medios para cubrir los expresados cupos por todos los Ayuntamientos de esa provincia que ya no lo hubieran hecho en los plazos reglamentarios como se había prevenido por la Dirección general de Impuestos.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y con el fin de que procedan inmediatamente á la terminación de los medios de cubrir el encabezamiento.

Zamora 30 de Julio de 1883.—El Administrador, Emilio Roldan.

AYUNTAMIENTOS.

FUENTES-SECAS.

El repartimiento del impuesto equivalente al de sal de este pueblo terminado por el mismo para el corriente año económico de 1883-84, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la corporación, por espacio de diez días, según lo acordado por dicho Ayuntamiento, para que los contribuyentes que comprende puedan examinarlo en el plazo señalado y hacer las reclamaciones que consideren justas; teniendo entendido, que pasado, sin verificarlo, no se oirán las quejas que despues se presenten, remitiendo mencionado reparto á la competente aprobación de la Administración si la mereciere.

Fuentes-secas 30 de Julio de 1883.—El Alcalde, Higinio Mateos.

CERECINOS DE CAMPOS.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta población, con la dotación anual de 175 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo primero del presupuesto municipal.

Los Profesores que deseen aspirar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el preciso término de quince días, á contar desde la fecha en que se anuncie el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. El que resulte agraciado, suministrará todas las Medicinas necesarias para las familias pobres de esta población.

Cerecinos de Campos 22 de Julio de 1883.—El Alcalde, Severiano Gangoso.

TORO.

Don Gregorio García Patón, Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, del que es Presidente el Sr. Alcalde D. Ricardo Gonzalez Zorrilla.

Certifico: que en sesión pública celebrada por la Junta municipal de este término en el día 17 del corriente mes, se acordó entre otras cosas lo que resulta del particular del acta que copiada á la letra dice así: «Particular del acta.—Acto seguido se dispuso por el Sr. Alcalde que por la Secretaría se diera cuenta del

presupuesto ordinario de gastos é ingresos municipales aprobado ya por el Ayuntamiento en sesión del 12 de Abril, con el fin de proceder á su discusión y votación definitiva, al tenor de lo que previene el art. 147 de la ley municipal. Primeramente se leyeron cuantas disposiciones contienen sobre presupuestos la citada ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, 12 y 16 de Abril de 1882, así como la ley de Presupuestos y las de Hacienda de 31 de Diciembre de 1881, de las cuales quedaron enterados los señores concurrentes. Acto continuo se dió cuenta minuciosa y detalladamente de cuantas partidas contienen las treinta y nueve relaciones que acompañan al presupuesto de gastos, que la comisión formó y el Ayuntamiento aprobó en referida sesión, discutiéndolas una á una por el orden que aparecen consignadas en aquellas; y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población sin que sea posible reducir los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde á la dignidad de la Corporación: considerando que respecto de los débitos que tiene contra si la municipalidad se hallan consignados expresamente en el presupuesto adicional del presente año económico y que dentro del periodo que ha de regir se ha de realizar el pago de lo que el Tesoro debe percibir, por manera que el Ayuntamiento tiene cumplido en esta parte con lo que previene el párrafo 3.º de la Real orden de 15 de Enero de 1879 y lo que también recomiendan las ya citadas del 12 y 16 de Abril de 1882; la Junta municipal en vista de todo y de lo informado también por la comisión de su seno que se ocupó del exámen de tales operaciones en virtud de lo acordado en la sesión del 10 del corriente mes, sin discusión y por unanimidad aprobó todas cuantas cantidades contienen las treinta y nueve relaciones del proyecto presentado por la comisión de Hacienda y Contabilidad, fijando definitivamente los gastos en la suma de 186.990 pesetas y 60 céntimos con cargo á los capítulos, á saber:

Gastos.	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento.	23856 62
2.º Policía de seguridad.	5027 50
3.º Policía urbana.	15847 27
4.º Instrucción pública.	16941 30
5.º Beneficencia.	170
6.º Obras públicas.	6932 50
7.º Corrección pública.	9619 86
9.º Cargas.	98493 93
10. Voluntarios (obras de nueva construcción).	1500
11. Imprevistos.	8599 62
TOTAL.	186990 60

Dada igualmente cuenta del presupuesto de ingresos por orden de capítulos, artículos y partidas, se discutieron detalladamente cuantas se consignan en las diez y seis relaciones explicativas que acompañan al proyecto presentado por la Comisión, aprobándolas en su totalidad con cargo á los capítulos siguientes:

Ingresos.	PESETAS. CTS.
1.º Productos de propios.	8254 14
2.º Id. de montes.	9612 50
3.º Id. de impuestos establecidos.	36087 50
6.º Id. de corrección pública.	7597 38
7.º Id. de ingresos extraordinarios y eventuales.	2000
TOTAL.	63551 52

Resultando que los gastos ascienden á la suma de ciento ochenta y seis mil novecientos noventa pesetas y sesenta céntimos y los ingresos calculados á la de sesenta y tres mil quinientas cincuenta y una pesetas y cincuenta y dos céntimos, aparece un déficit de ciento veinte y tres mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas y ocho céntimos.

En tal estado se pasó á tratar de los recursos que la comisión propone para cubrir el déficit, y despues de discutir acerca del particular, la Junta municipal acordó por unanimidad:

	PESETAS. CTS.
1.º Que se recargue un 18 por 100 sobre la cuota que al Tesoro corresponde por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería al tenor del artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre	

- de 1881, cuyo producto asciende á veinte y siete mil setecientos diez y siete pesetas y setenta y siete céntimos. 27717 77
- 2.º Que se recargue igualmente el de un 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución de subsidio industrial, cuya recaudación debe cobrar unida á la de las cuotas del Tesoro, debiendo producir este recargo según los antecedentes consultados la suma de dos mil doscientas sesenta pesetas veinte y cuatro céntimos. 2260 24
- 3.º Que para el pago al Tesoro de los encabezamientos por consumos y cereales consignados en la relación número 36 del presupuesto de gastos y cubrir las demás atenciones del municipio, se haga uso del impuesto de consumos de la tarifa 1.ª que acompaña á la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, recargando los derechos de tarifa sobre las especies gravadas hasta el límite legal con arreglo al art. 21 de dicha instrucción, cuyos rendimientos ascienden según la propuesta formada por la comisión, á la suma de ochenta y cinco mil ciento cincuenta y una pesetas y siete céntimos. 85151 07
- 4.º Que se recargue el de un 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales á que se refiere el art. 3.º de la ley, cuyo producto se calcula en tres mil pesetas. 3000

Cuyos productos arrojan la suma de ciento diez y ocho mil ciento veinte y nueve pesetas y ocho céntimos, faltando aun para nivelar los gastos cinco mil trescientas diez pesetas, según aparece de la siguiente demostración:

Déficit que se precisa enjugar.	123439 08
Recursos propuestos por la comisión de Hacienda y Contabilidad, que la Junta municipal acepta.	118129 08
Faltan para nivelar los gastos y cubrir el déficit.	5310

Quedando aun por cubrir cinco mil trescientas diez pesetas según aparece demostrado, despues de haber utilizado los recargos máximos que la ley consiente sobre las contribuciones territorial é industrial y sobre los impuestos de consumos y cédulas personales, la Junta municipal considera como más equitativa la exacción de un impuesto razonado sobre los artículos de consumo no tarifados ni gravados por la Hacienda, por ofrecer la ventaja de ser más llevadero por el vecindario, de pagarse más suavemente como exacción indirecta, paulatina y proporcionalmente á lo que cada cual consume, y sobre todo que como más general concurre á levantar las cargas municipales, desde la clase más elevada á la más humilde, que en otro caso no sería posible que contribuyera por el método directo, siendo además tan reducido el impuesto que no llega al 10 por 100 del valor á que se expenden tales artículos en los mercados de esta población. En vista de todo y aceptando desde luego como más conveniente y adaptable á la misma el recurso extraordinario que tiene propuesto la comisión sobre los artículos descritos en la que acompaña á la relación núm. 16 del presupuesto de ingresos, se acordó solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la correspondiente autorización de repetido impuesto, con arreglo á lo que previene el artículo 22 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, enjugándose por este medio la suma de cinco mil trescientas diez pesetas á que asciende repetido déficit: disponiéndose también por los Sres. Concejales y asociados la publicación inmediata de este acuerdo por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de la localidad, y que se remita copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia, previa formación del expediente prevenido por las Reales órdenes circulares de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Enero de 1879, á fin de que trascurrido el plazo que en las mismas se señala y acompañado de la correspondiente instancia, se eleve por el conducto debido á la Superioridad solicitando la oportuna aprobación.»

Lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito. En fé de ello y para que surta los efectos correspondientes, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Toro á 27 de Mayo de 1883.—Gregorio G. Patón.—V.º B.º—El Alcalde, Ricardo Gonzalez Zorrilla.

TARIFA PARA LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO.

PROPUESTA de las especies de consumo no tarifadas ni gravadas por el Tesoro en la general del impuesto, que la Junta municipal adoptó como recurso extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto formado para el año económico de 1883 á 1884.

Número de la partida.....	ESPECIES.	UNIDAD peso ó medida.	Precio	Consumo	Arbitrio	Producto
			medio en el mercado. Pesetas.	que se cal- cula.	que se im- pone. Pesetas.	total. Pesetas.
1	Manteca de vaca	kilógramo	2 71	500	0 10	50
2	Queso del reino	Idem	1 62	600	0 10	60
3	Idem de bola, Grullert y demás clases	Idem	3 70	200	0 25	50
4	Arropes y miel	Idem	3 70	100	0 20	20
5	Vizcochos, rosquillas, manteca- das, mazapanes y pastas de dulce y para sopa	Idem	2 71	200	0 15	30
6	Fideos	Idem	1 08	600	0 13	78
7	Confituras y dulces de todas cla- ses de frutas verdes ó secas en seco y en almivar, conservas y turrone	Idem	3 04	400	0 26	104
8	Conservas de frutos vegetales y las alimenticias y condimen- ticias en caja, cuyo peso no exceda de un kilogramo	docena de cajas	12 50	30	2	60
	Las cajas cuyo peso exceda de un kilogramo, devengarán un de- recho proporcional en armonia con el que se fija en el núme- ro anterior					
9	Manzanas, peras é higos	kilógramo	0 34	6200	0 02	124
10	Pasas de Málaga, dátiles y ore- jones	Idem	3 25	200	0 17	34
11	Aceitunas aderezadas ó negrillas	Idem	0 26	1250	0 02	25
12	Aceitunas verdes ó sevillanas en barril	Idem	2 25	400	0 18	72
13	Naranjas, limas y limones	Carro á granel	125	10	3	30
14	Los mismos artículos en	Cesto, banasta ó saco	20	300	0 50	150
15	Avellanas, cacahuets y almen- dra mondada	kilógramo	1 30	700	0 13	91
16	Almendra con cáscara	Hectólitro	18 02	10	0 90	90
17	Castañas verdes, pinones y nueces	Idem	5 40	200	0 45	90
18	Castañas pilongas	kilógramo	0 34	1250	0 05	62 50
19	Huevos	Docena	0 75	5000	0 05	250
20	Conejos, liebres, gallos, gallinas, perdices y chochas	Cabeza	1 50	700	0 10	70
21	Pavos, gansos y pavipollos	Idem	4	100	0 30	30
22	Palomas, pichones y pollos	Idem	0 50	500	0 05	25
23	Pimiento dulce y picante	kilógramo	1 30	14500	0 15	2175
24	Cera (En panal)	Idem	2 61	1150	0 15	172 50
	(En rama ó manufacturada)	Idem	5 44	2300	0 26	598
25	Velas de esperma y estearina	Idem	1 75	2000	0 07	140
26	Pólvora	Idem	2 71	250	0 50	125
27	Almidón	Idem	1 50	600	0 09	54
28	Cerillas fosfóricas en caja	Gruesa	2 20	900	0 50	450
TOTAL						5310

Toro 27 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Ricardo Gonzalez Zorrilla.—El Secretario, Gregorio G. Patón.

JUSTEL.

Don Manuel Lucas, Secretario del Ayuntamiento de Justel, del que es Alcalde-Presidente D. José Mayo La Fuente.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva esta corporación, se encuentra una que copiada es como sigue:

«En el pueblo de Justel á 2 de Julio de 1883, reunidos los individuos de Ayuntamiento y Junta de asociados del mismo, cuyos nombres son los siguientes: D. José Mayo La Fuente, Alcalde Presidente; D. Ramon Gil, D. Domingo Mayo, D. Andrés Rodriguez, D. Vicente Mayo, D. Manuel Salvador y D. Antonio Lozano, Regidores; D. Manuel Vega, D. Santiago Carbayo, don Juan Losada Mayo, D. Tomás Prieto, D. Antonio Mayo Vazquez, D. Manuel Gonzalez y D. Gregorio Peque como asociados, en sesión extraordinaria se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1883 á 1884, importantes sus gastos 2.573 pesetas 27 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo; para cubrir estas se calculan como ingresos legales el 18 por 100 sobre el cupo de la contribución territorial 459 pesetas; el 70 por 100 en la de consumos y cereales 1171 pesetas y 40 céntimos; el 50 por 100 sobre las cédulas personales 156 pesetas

y 25 céntimos, y el 18 por 100 sobre las cuotas de la industria 10 pesetas y 62 céntimos.

Sumadas las cuatro cantidades anteriores dan la suma de 1.787 pesetas y 27 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit de 786 pesetas, no pudiendo allegarse otros recursos puesto que la ley no los consiente.

Revisado el presupuesto de conformidad á la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y necesariamente han de cubrirse.

No siendo susceptible de mayores ingresos que los relacionados, y vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos, vista además la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficit de las 786 pesetas los recursos extraordinarios siguientes:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que se consume en este distrito, que se calcula en 2.620 quintales anuales, gravando este arbitrio como recurso extraordinario para cubrir el déficit del precitado presupuesto, treinta céntimos, que dan la suma de las ya dichas 786 pesetas, único medio que la Junta considera menos gravoso y de más fácil realización para los ha-

bitantes de este distrito, en proporción á los ganados y hogares que hacen el consumo de los referidos artículos de paja y leña, y que como producto del país no están gravados en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la citada Real orden.

Así lo acordaron mandando estender este acta dichos señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico:—José Mayo.—Ramon Gil.—Domingo Mayo.—Andrés Rodriguez.—Vicente Mayo.—Manuel Salvador.—Antonio Lozano.—Santiago Carbayo.—Gregorio Peque.—Juan Losada.—Antonio Mayo.—Manuel Vega.—Tomás Prieto.—Manuel Gonzalez.—Manuel Lucas, Secretario.»

Es copia de su original al que me remito caso necesario. Y para los efectos prevenidos expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, que firma y sella con el de esta corporación en Justel á 9 de Julio de 1883. —El Secretario, Manuel Lucas.—V.º B.º—El Alcalde, José Mayo.

JUZGADOS.

FUENTESAUICO.

D. Antonio Palao Girón, Abogado y Juez municipal de esta villa de Fuentesauico.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL pueden los aspirantes presentar las correspondientes instancias.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Fuentesauico 30 de Julio de 1883.—El Juez municipal, Antonio Palao.—Jose Maria Boizas, Secretario habilitado.

CASTRILLO.

A fin de proveer la Secretaría de este Juzgado municipal conforme al reglamento de 10 de Abril de 1871, los que deseen servirla en propiedad con solo lo que produce los derechos de arancel como lo está hoy desempeñando interinamente por el que desempeña la de Ayuntamiento y que es incompatible, presentarán sus instancias en este Juzgado municipal con los documentos prevenidos en el art. 13 del propio reglamento, en término de quince dias, contados desde el en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Castrillo 27 de Julio de 1883.—El Juez municipal, Agustín Garcia.

ANUNCIOS.

TRAGEDIAS DE LA HISTORIA

POR

D. EMILIO CASTELAR.

Consta de un tomo en 8.º mayor, en buen papel y esmerada impresión, y se vende al precio de 3 pesetas, en las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, y calle de Carretas, 39, Madrid.

Del pueblo de Pedrosa del Rey, provincia de Valladolid, desapareció el dia 28 del actual, un caballo de pelo entrecano, de seis años de edad, alzada siete cuartas, herrado de los cuatro extremos, cola corta y en los costillares lunares blancos, y dos de ellos sin pelo, marca de hierro en uno de los cuartos posteriores y va aparejado. Su dueño Nicolás Garcia, vecino de dicho pueblo.

Desde esta fecha se acota la caza y pasto, prohibiéndose la entrada de toda clase de ganado en las fincas rústicas que posee en el término municipal de Peruela, Manuel Perez, vecino de Malillos.

Los que sin el competente permiso penetren en dicha propiedad, serán denunciados á los Tribunales de justicia á fin de que le impongan el correspondiente castigo.

Malillos 31 de Julio de 1883.—Manuel Perez.

IMPRESA PROVINCIAL.